



----- CÉDULA -----

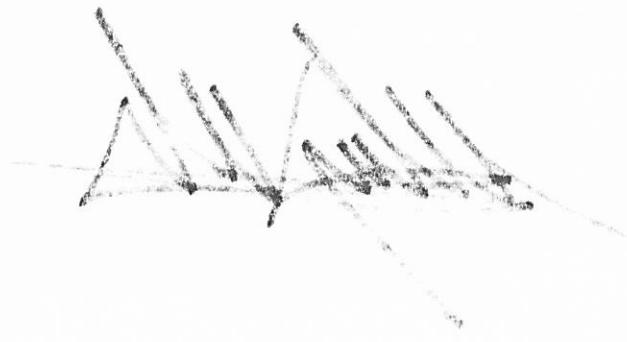
SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR ALEJANDRO HIGUERA OSUNA CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/001/2017

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DEL CIUDADANO
ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA EN EL ESTADO DE SINALOA
Presente.-

16 ENE '17 10:22

ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, mexicano, mayor de edad, casado y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Bulevar Doctor Manuel Romero número 75 de la colonia Chapultepec, así mismo autorizo para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a los siguientes ciudadanos JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE Y/O VICTOR ADRIAN GARCIA LOPEZ Y/O ARTURO SÁNCHEZ SAINZ Y/O DENISSE ALEJANDRA MURILLO ASTORGA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

SINALOA
Tribunal Estatal Electoral

Por medio del presente escrito y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO, el cual lo presento en original y sus copias de traslado ya que ante la autoridad que lo es el Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional En Sinaloa no fue posible que lo recibieran y le dieran trámite, por lo cual solicito se le dé entrada y se notifique a las partes del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted atentamente P I D O:

UNICO.- se sirva proveer de conformidad a lo solicitado en el presente escrito.

CULIACAN, SINALOA A LA FECHA DE PRESENTACION

ALEJANDRO HIGUERA OSUNA

Se recibe escrito de presentacion
de demanda en ofce salc Fofce X
escrito de juicio para la proteccion
de los derechos politicos del ciudadano
en 34 Fofce. sin anexos perteneciente
Alonso



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS
POLÍTICOS DEL CIUDADANO
ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA A TRAVÉS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA

Presente.-

16 ENE '17 10:22

ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, mexicano, mayor de edad, casado y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Bulevar Doctor Manuel Romero número 75 de la colonia Chapultepec, así mismo autorizo para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a los siguientes ciudadanos JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE Y/O VICTOR ADRIAN GARCIA LOPEZ Y/O ARTURO SÁNCHEZ SAINZ Y/O DENISSE ALEJANDRA MURILLO ASTORGA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:



Por medio del presente escrito y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Organizadora de dicho proceso de elección interno del Partido Acción Nacional, y con el carácter también de promovente en el juicio de

inconformidad intrapartidario CJE/JIN/1/2017, que aquí se impugna, en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y conforme a lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento legal invocado, ocurro ante este H. TRIBUNAL ELECTORAL a fin de interponer en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución y la autoridad que más adelante se menciona, por lo tanto y a fin de cumplir con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se señala lo siguiente:

*LOA
statal Electoral*

I.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tiene tal carácter la **COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

II.- ACTOS IMPUGNADOS.- Lo es la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en los autos del expediente del juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/001/2017, de fecha once de enero del presente año, y que fuera publicada en estrados el doce siguiente. Así mismo, se impugnan también *ad cautelam*, las providencias que con motivo de la anterior resolución, fueron dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día doce de enero del presente

año, en las que se acordó ratificar la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa para el periodo 2016-2019, en las que resultó como Presidente de dicho Comité Sebastián Zamudio Guzmán.

III.- OPORTUNIDAD.- La presente demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 34 de la ley referida, por lo que resulta oportuna ya que tuvimos conocimiento de la resolución el día doce de enero del presente año.

IV.- PROCEDENCIA DE LA VÍA.- Es procedente la vía que se intenta, pues han quedado debidamente agotadas las instancias al interior de mi partido, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.



V.- PRESENTACIÓN POR ESCRITO ANTE LA RESPONSABLE.-

Además de que en cuanto a la presentación de la demanda, debe considerarse como Autoridad Responsable en este caso al Partido Acción Nacional, en forma independiente que la resolución o acuerdos impugnados hayan sido emitidos en forma indistinta por cualquiera de sus órganos, al ser el Partido Político una unidad, es válida de igual forma la presentación de la demanda ante cualquiera de los órganos del mismo Partido.

Sentado lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 38 fracción V de la ley procesal electoral de la entidad, me permito mencionar los siguientes hechos en los cuales se basa la impugnación:

H E C H O S

1.- El día 18 (dieciocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) dio inicio el proceso Electoral en el Estado de Sinaloa, para la elección de la **PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.**

2.- El día 11 (once) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Sinaloa, para la elección de la **PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.**

3.- Inconforme con lo anterior, el día **dieciséis de diciembre** del 2016, presenté juicio de inconformidad conforme a lo previsto en la convocatoria de la elección.

4.- Con fecha **once de enero**, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente CJE/JIN/1/2017, cuya resolución fue publicada en estrados al día siguiente.

5.- En la misma fecha, **doce de enero** de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, para el periodo 2016-2019.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 Fracción V de la ley procesal electoral de la entidad, y el Título V, Capítulo IV, del mismo ordenamiento, enseguida se exponen los razones y fundamentos, por los cuales considero que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber ahondado en los agravios que fueron expuestos en el juicio de inconformidad, por lo que la misma debe revocarse ante la falta de exhaustividad que toda resolución debe cumplir.

Al efecto me permito referir los siguientes

A G R A V I O S :



Me causan agravio, las consideraciones vertidas por el órgano partidista responsable, en el Considerando Quinto de la resolución que aquí se impugna, pues no obstante que en un primer apartado señaló con toda precisión **que aplicaría a mi favor la suplencia de la queja en la deficiente expresión de agravios**, pretende dar respuesta a mis agravios con argumentos sesgados y que no contestan en su totalidad los disensos que fueron planteados en la demanda inicial.

Por ello me agravia que la responsable sostenga que mis agravios respecto a militantes que votaron en la elección interna, sin tener derecho para ello, resultan infundados, puesto que a decir de la

responsable, aún en el caso de probar dicha situación, “*resulta imposible determinar el sentido del voto de dichos militantes*”; Lo anterior sin duda **es inadmisible**, y me causa agravio, porque de ninguna manera debe de probarse o acreditarse el sentido del voto de una o varias personas, para entonces poder decir que se trata de un voto ilegal o irregular.

Es más, es de explorado derecho, que una de las características del voto es la secrecía, por lo que es absolutamente imposible demostrar en un juicio el sentido de los votos emitidos. Además de que ello deviene irrelevante si se toma en cuenta que lo que se planteó y lo que debía examinarse, es si los militantes que se precisaron tenían derecho a votar o no, puesto que ello hace ilegales los votos emitidos por estas personas que fueron señaladas, **independientemente del sentido de su voto.**

Posteriormente, el órgano responsable vuelve a equivocarse en la resolución reclamada, puesto que aduce que “*el actor no demuestra con medios de convicción idóneos.. la falta de militancia de las personas señaladas en el cuerpo de su escrito*”.

Sin embargo, como este H. Tribunal podrá apreciar de la simple lectura de mi escrito inicial, jamás se planteó que las personas que votaron y que fueron debidamente señaladas, no fueran militantes, sino que lo que se alegó con toda claridad, fue que tales personas no cumplían con

el requisito de **TEMPORALIDAD** en la militancia que establecía la propia convocatoria.

En efecto, como se puede apreciar en la demanda inicial, el agravio en comento fue planteado en los siguientes términos:

1. VOTACIÓN POR PERSONAS QUE NO CUMPLIERON CON EL REQUISITO DE MILITANCIA PREVISTO EN LA CONVOCATORIA Y NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Respecto a este punto, la convocatoria multicitada, estableció puntualmente, en su artículo 8, que la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal, se realizaría mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes que al 11 de diciembre de este año 2016, tuvieran UNA MILITANCIA MÍNIMA DE DOCE MESES y que se encuentren registrados en el Listado Nominal Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes.



En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 64 de la propia convocatoria, estableció que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se permita sufragar a aquellas personas que no reúnan los requisitos o no tengan derecho a ello; además de que la votación será nula, cuando se acrediten irregularidades graves plenamente acreditadas y que no hubieren sido reparadas durante el procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, es que en la jornada electoral se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello, pues se votó con un padrón que no corresponde a la realidad de la militancia en el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, tales planteamientos NO FUERON ATENDIDOS POR LA RESPONSABLE, sino que la respuesta por ella emitida no es congruente con lo peticionado, lo que hizo que ni siquiera examinara a fondo nuestra petición de nulidad por el voto indebido e ilegal de una gran parte de la militancia panista en el Estado de Sinaloa.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electORAles del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable:

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El mismo error se aprecia cuando la responsable al intentar justificar su falta de estudio del agravio planteado, señala que no acreditamos la determinancia de todas estas irregularidades en el resultado de la votación.

Sin embargo, ello no resulta apegado a la verdad, ya que el Tribunal Electoral de la Federación ha señalado en múltiples sentencias, que el factor de la determinancia puede darse en dos aspectos, uno cuantitativo y otro cualitativo, es decir cuando la gravedad de la irregularidad es de tal magnitud, que por sí sola debe considerarse como determinante. Lo cual evidentemente no necesita prueba alguna pues la pura expresión de la irregularidad y la constatación de ésta (si la responsable hubiera trabajado en constatar los hechos que se le pusieron a su consideración) da como conclusión indefectible la gravedad de la falta, y la consecuente sanción de nulidad de la elección. O ¿cómo se prueba que una falta es grave? Sin duda tal conclusión debe obtenerla el órgano que va a resolver, después del análisis de las

constancias, pero en el caso, ni siquiera dicho estudio se realizó, y el órgano responsable se limitó a dar respuestas vagas e imprecisas y no acordes con la realidad.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia

electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sala Superior. S3EL 031/2004

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.



Ahora bien por lo que ve al aspecto cuantitativo de la determinancia, ello tampoco se acredita con prueba alguna como equivocadamente la responsable pretende imponérmelo, sino que se acreditan los hechos denunciados que ni siquiera tuvo la atinencia de analizar o estudiar, y de ahí precisamente de ese análisis que debió practicar, se deriva el elemento determinante en sus dos aspectos, ya que debió tomar en cuenta que ante la diferencia de votos que existió en la elección, entre el primero y segundo lugar, que fue de **solo 349** votos en un universo de más de 15,000 afiliados y de los cuales se señaló las personas que se tuvo conocimiento de que votaron sin tener derecho a ello, es

evidente que la irregularidad planteada es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Y por tanto la resolución resulta violatoria a mis derechos, ya que no existió estudio alguno de los agravios planteados, ya que como se planteó, la responsable se limitó a señalar que no acreditó la de que no eran militantes quienes votaron (CUESTIÓN QUE NO SE ALEGÓ) y que no acreditó la determinancia (CUESTIÓN QUE DEBIÓ RESULTAR DEL ESTUDIO Y QUE NUNCA HIZO LA COMISIÓN RESOLUTORA).

Prueba de lo anterior y de la falta de exhaustividad en la resolución que se reclama, es que respecto a este tema, la responsable, NO VALORÓ UNA SOLA DE LAS PRUEBAS QUE LE FUERON EXHIBIDAS, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado que el agravio consistía en que el padrón que se utilizó en la jornada electoral, no estaba actualizado, y que debido a ello, votaron un sin número de personas sin tener derecho a ello, JAMÁS SE PLANTEÓ EN LA DEMANDA DE INCONFORMIDAD, QUE HUBIERA VOTADO GENTE NO MILITANTE DEL PARTIDO, sino que se cuestionó su temporalidad, y la falta de cumplimiento de dichos requisitos previstos en la convocatoria.

Por ello, lo que se planteó fue que la votación no fue emitida en los términos de la propia normativa partidista del Partido Acción Nacional y de la propia convocatoria, lo cual se traduce en que los resultados obtenidos de la contienda interna que se impugna, no sean acordes con la realidad de la militancia partidista en el Estado de Sinaloa.

Esto sin duda, constituye una violación grave, que no fue analizada por la responsable y que no fue reparada por los órganos partidistas responsables de llevar a cabo el proceso de elección. Dicho en términos de la fracción XI del artículo 64 de la convocatoria, es una irregularidad grave, que se encuentra plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y además resulta ser determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior lleva a concluir que en la especie se trata de una elección llevada a cabo en contravención de las normas que rigen el proceso electivo, y por tanto no puede considerarse válida.

Ello, pues se ha establecido por los Tribunales Electorales en nuestro País, que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que **toda elección** debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Estos principios resultan plenamente aplicables, tanto para elecciones constitucionales para los distintos cargos de elección popular, como también para elecciones de órganos partidistas como es el caso que nos ocupa, pues los principios constitucionales y democráticos en los que se basan no varían.

Entrega de Despensas y Actos Anticipados

Por otro lado, agravia igualmente a mis derechos político electorales, la respuesta dada por la autoridad resolutora, respecto del segundo de mis agravios, relativo a la entrega de despensas por parte del candidato triunfador, con el fin de ganar adeptos y votos.

En efecto, respecto a este tema en el juicio de inconformidad se planteó lo siguiente:

Con fecha 18 (dieciocho) de Noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), se promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por actos violatorios graves de la convocatoria que rige el procedimiento, como lo es la entrega de despensa a los militantes a cambio de solicitar el voto a favor de **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR LOPEZ** como candidatos a la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acciona Nacional en el Estado de Sinaloa, debido a que con fecha 15 (quince) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis),

los denunciados en campaña de Jeniffer Cruz y otros colaboradores de la planilla tuvieron una reunión de acercamiento y proselitismo con la militancia de la comunidad de la presita en el municipio de Sinaloa en el cual estuvieron regalando despensas y llenando un formulario de red de simpatizantes afines a Sebastián Zamudio 2016, en el cual claramente se puede apreciar que solicitan el nombre del militante su sección, su teléfono y en uno de los puntos solicitan si ocupan traslado para el día de la jornada electoral como su firma.

Así mismo, con fecha 19 (diecinueve) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) se promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por actos violatorios graves de la convocatoria que rige el procedimiento, como lo es la entrega de despensa a los militantes a cambio de solicitar el voto a favor de **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR LOPEZ** como candidatos a la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acciona Nacional en el Estado de Sinaloa, debido a que con fecha martes 17 (diecisiete) de Noviembre del año en curso aproximadamente a las 11:20 horas recibió el C. **JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE** una llamada de la señora **JULIETA LOZANO LOPEZ**, quien es militante activa del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, diciendo que le habían entregado en su negocio, la tienda y tortillería **JULIETA** nueve cajas de cartón con despensas por medio del señor **MARIO SANCHEZ** de parte del candidato a la Dirigencia Estatal del **PARTIDO ACCION NACIONAL** en Sinaloa **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN**, por lo que al darse cuenta de la ilegalidad con la que estaba actuando el señor **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN**, se constituyeron el **MTRO. RAUL IGNACIO CARREON**, Notario Público número 209 (doscientos nueve), en la localidad de Los Zapotes, Sindicatura de El Quelite, Municipio de Mazatlán, Estado Sinaloa, con el



objeto de hacer constar la FE DE HECHOS relacionada con la entrega de despensas por parte del candidato **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN**, por lo que se hace constar con la Escritura Numero 210 (doscientos diez), Volumen I (primero), Anexo Letra "A".

Con fecha 7 (siete) de Noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) la **LIC. GLADYS GAXIOLA CUADRAS, NOTARIO PUBLICO NO. 105** (ciento cinco), dio fe, que el día 05 (cinco) de Diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 15:00 horas el señor **GERARDO GOMEZ ROJO**, quien sabe que es miembro activo del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, llego a al domicilio del señor **SALVADOR BLADIMIR PEREZ SANCHEZ** a entregarle dos despensas a cambio de su voto a favor del señor **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN**, quien es candidato a la **PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, de lo cual certifico y expidió en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, México.

Con fecha 08 (ocho) de Diciembre 2016 (dos mil dieciséis), el **LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ, NOTARIO PUBLICO NO. 167** (CIENTO SESENTA Y SIETE) en el Estado, DIO FE, que el día 5 (cinco) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), a las 12 (doce) horas se constituyó en las oficinas de Regidores del H. Ayuntamiento de Culiacán la señora **ELVIA GUADALUPE GASTELUM CASTAÑEDA**, previa citación que le hiciera el regidor panista **JORGE GONZALEZ**, al estar reunida con el regidor le entregaría la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por todas las personas y que declinara su apoyo al candidato **HIGUERA** y que apoyara al candidato **SEBASTIAN ZAMUDIO**, de lo cual manifestó **ELVIA GUADALUPE GASTELUM CASTAÑEDA** que le causó sorpresa y extrañeza el planteamiento del Regidor antes mencionado porque ella siempre se condució con apego a los principio éticos y doctrinarios del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, y le pareció un atrevimiento y traición la propuesta de este regidor a quien en ese momento le hizo saber de viva



voz su negativa, de lo cual se dejó agregado al apéndice del volumen LXXVII (septuagésimo séptimo) el protocolo en el legajo correspondiente a esta escritura.

Pues bien, respecto de todos estos planteamientos, la responsable se limitó a señalar en la resolución que ahora se impugna, que si existen los procedimientos de queja ante la propia Comisión, con los números de expediente CJE-QJA-24/2016 y CJE-QJA-25/2016, y que como los mismos se encuentran pendientes de resolución, pues no hay certeza de lo ahí planteado y en consecuencia ni se examinaron mis argumentos.

Lo anterior resulta a todas luces violatorio de mis garantías procesales y de acceso a la justicia, puesto que irresponsablemente la propia Comisión acepta que tiene pendientes de resolver dichas quejas desde hace dos meses, y que mientras no se digne a revisar las pruebas que en ellas se contienen, pues no puede responder mis agravios.

Ello es contundentemente ilegal, por lo que se solicita a este H. Tribunal, ordene a la comisión responsable que a la brevedad resuelva las quejas y en consecuencia, lo que ahí se resuelva pueda ser tomado en cuenta para los efectos de la causal de nulidad de la elección que se pretende acreditar, ya que es evidente que el candidato Sebastián Zamudio hizo un gasto injustificado de recursos en aras de atraer adeptos a su campaña.

En las mismas circunstancias que las apuntadas anteriormente, no se manifestó la responsable respecto a mis agravios que se enderazaron por los actos anticipados de campaña llevados a cabo por el candidato ganador. Los actos materia del agravio fueron los siguientes:

Con fecha 02 (dos) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) se presentó un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante, en contra de **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN** por **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ASI COMO A LA AUTORIDAD PROVISIONAL QUE FUNGE COMO DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA**, DIRECTAMENTE AL CIUDADANO LUIS NIEVES ROBINSON BOUS SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR NO ESTAR APLICANDO LO QUE MARCA EL CAPITULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA QUE NOS RIGE PARA PODER PROPORCIONAR CONDICIONES DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA, debido a que con fecha 26 de Octubre a las 17:30 horas en el salón olas altas del Centro de Convenciones de Mazatlán se llevó acabo el tercer informe de actividades del regidor **LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO**, teniendo como invitados a diversas personalidades como a los funcionarios públicos **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LUIS NIEVES ROBINSON BOUS**, siendo en el minuto 30 con 34 segundos en donde el informe **LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO** hace mención ante los ahí presentes incluidos el secretario general señalando la siguiente frase “**SALUDO A MI AMIGO SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN QUIEN SERA NUESTRO PROXIMO PRESIDENTE ESTATAL DEL PAN**” y en el minuto 47 con 30 Segundos el mismo informante le dice a los invitados miembros de diversos comités municipales los



siguiente “EN UNOS DIAS MAS VOY A PEDIR LICENCIA AL CABILDO POR QUE VAMOS ABUSCAR SEGUIR SIRVIENDO AL PAN, A SINALOA, A MAZATLAN PARA ACOMPAÑAR EN LA FORMULA CON SEBASTIAN ZAMUDIO COMO SECRETARIO GENERAL DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN”, por lo que se entiende claramente que se violentaron los términos de la convocatoria, y de la normativa interna del partido Acción Nacional.

Con fecha 02 (dos) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) se presento un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante, en contra de la **AUTORIDAD PROVISIONAL QUE FUNGE COMO DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN SINALOA ASI COMO LA SECRETARIA DE FORMACION Y CAPACITACION Y LA SECRETARIA DE ACCION JUVENIL**, debido a con fecha 22 Y 23 de Octubre del presente año se llevó a cabo en las instalaciones del hotel Cid Resort en la ciudad de Mazatlán Sinaloa, un taller de gobierno y administración pública para jóvenes el cual fue organizado y/o invitado por la secretaria de formación y capacitación y la secretaria estatal de acción juvenil, ya que en una de la conferencias del evento se invitó para disertaran una conferencia el ciudadano **SEBASTIAN ZAMUDIO** ante los jóvenes siendo el mismo que en fechas anteriores, y una vez autorizada la convocatoria presento su escrito de querer participar como candidato a dirigir el comité directivo estatal. Por lo cual es visible que violo la equidad en la contienda, por lo que se acreditó con 5 placas fotográficas del evento y la entrega de diplomas al señor **SEBASTIAN ZAMUDIO**.

Con fecha 08 (ocho) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), se presentó un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL**

ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, por el C. **MIGUEL ANGEL SALAZAR RAMIREZ**, en su carácter de militante, en contra del ciudadano **FRANCISCO RODRIGUEZ PANDELLI** Presidente del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa así como la secretaria **ROSARIO SALGADO** del mismo comité, por violentar lo que marca el capítulo tercero dela convocatoria que nos rige en su artículo 23, 24 y 30 de la misma, debido a que con fecha 24 (veinte cuatro) de Octubre del presente año el citado Presidente **FRANCISCO PANDELLI**, empezó a recolectar firmas a favor de la planilla que la preside **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN** visitando diversos domicilio y entrevistándose con los siguientes militantes como lo es **GERARDO OCHOA SARABIA Y EZEQUIEL RODRIGUEZ CABRERA** haciéndole saber el motivo la visita y ellos respondiéndole que ya la habían plasmado a otra planilla, comentándoles el ciudadano presidente en todo momento molesto, “**QUE POR QUE YA HABIAN FIRMADO**”, así mismo la Secretaria del mismo Comité **ROSARIO SALGADO** quien se acompañó por la militante **MARIA ELENEA VALENZUELA** se entrevistó con varios militantes entre ellos **MARIA DEL CARMEN RAMOS RIOS Y EMILIO ZAMUDIO OSUNA** misma que también en todo molesto regaño por haber dado la firma.

Posteriormente con fecha 09 (nueve) de Noviembre del presente año, se promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por los CC. **JOSE ANGEL ROSA PERZA, ROCIO MORAN BRITO, MARTHA PAREDES GARZON, MIGUEL CANIZALEZ QUINTERO, JAVIER MORAN ZAMUDIO, LUIS ARMANDO PERZA CRISTERNA**, en su carácter de Militantes activos del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del ciudadano **FRANCISCO RODRIGUEZ PANDELI, PRESIDENTE DEL COMITÉ**

DIRECTIVO MUNICIPAL DE CONCORDIA SINALOA así como la secretaria **ROSARIO SALGADO** del mismo comité como también a **MARCO ANTONIO LIZARRAGA**, todos miembros del comité directivo municipal del PAN en el municipio de Concordia, Sinaloa, de lo cual se acredita con tres placas fotográficas donde aparecen diversos funcionarios del comité directivo municipal de concordia mencionados con anterioridad, todos estos violentado las medidas para proporcionar condiciones de equidad, legalidad y transparencia.

Siendo el día 10 (diez) de Noviembre del año en curso) se presentó un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante, en contra de los ciudadanos **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN y LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO**, por **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, por no respetar lo que establece la convocatoria, con fecha 08 y 09 de Noviembre, se llevó acabo dos entrevistas radiofónicas la primera para el programa por la libre con el periodista ALFREDO RAMIREZ y la segunda para el portal de NOTICIAS SINALOA EN LINEA, en donde claramente en sus intervenciones ambos personajes se dirigen a los militantes en activo promocionándose como candidatos hacia la militancia que en ese momento escucha la radio o que ve el portal, estableciendo sus propuestas y fomentando el voto a favor de la planilla que representan, tal y como como se demuestra en un cd contiene los videos de estos hechos.

Posteriormente la nota periodística del portal de internet “**LINEA DIRECTA información al momento**”, en su título dice “**LE APUESTA FELTON A UN PAN DE ESPERANZA PARA LA MILITICIA**”, el presidente de Mazatlán **CARLOS FELTON GONZALEZ** respaldo ante el portal de internet a SEBASTIAN ZAMUDIO y LOAR LOPEZ, al tener una formula balanceada,

esa nota el ahora presidente muestra su preferencia a estos candidatos, tal y como se acredita con la nota de fecha de 15 (quince) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis).

Con fecha 18 de Noviembre del año en curso el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante y representante del Candidato ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, promovió un JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA en contra del Ciudadano FRANCISO RODRIGUEZ PANDELI, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CONCORDIA SINALOA así como la secretaria ROSARIO SALGADO del mismo COMITÉ, debido a que con fecha trece de Noviembre del año en curso a la 16:30 horas se llevó a cabo un evento de arranque de campaña del candidato SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN en el auditorio bicentenario de municipio de Concordia, Sinaloa. En el cual se dan a conocer sus propuestas de campaña estando presentes en el podium el presidente del comité directivo municipal de concordia en conjunto de la secretaria general, FRANCISCO PANDELI Y ROSARIO SALGADO, en el cual al momento de hacer el uso de la voz los antes mencionados solicitan de viva voz el voto hacia esa candidatura, por lo cual se entiende claramente que se viola los articulo 23 y 59 de la Convocatoria que nos ocupa, acreditándose con dos placas fotográficas del evento.

Posteriormente con la misma fecha 18 de Noviembre del año en curso el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante y representante del Candidato ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, promovió un JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA en contra del Ciudadano CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLAN, SINALOA por actos de campaña y coacción de votos en horario laboral a favor de SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR LOPEZ, como Candidatos A la Dirigencia Del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional por violentar el artículo 23 de la convocatoria, ya que el día 15 (quince) de Noviembre del año en curso, señor CARLOS

FELTON, se dispuso a otorgar una entrevista a un medio de circulación local en Sinaloa de nombre PUNTO MX en la cual se puede observar claramente lo siguiente: Debemos estar de fiesta los panistas por elegir al próximo dirigente estatal, el que lleve la conducción del partido, y estoy seguro que será SEBASTIAN (ZAMUDIO) el que vaya a dirigir los destinos del panismo, y esperar el día 11 para ejercer, dijo FELTON GONZALES. “es la oportunidad para que los sinaloenses tenga un comité que nos represente , los candidatos estan haciendo su mejor esfuerzo”.

“Lo digo abiertamente: mi simpatía esta con SEBASTIAN ZAMUDIO y LOAR LOPEZ, totalmente con ellos, creo que es un formula muy balanceada, ZAMUDIO tiene experiencia y madurez política, es ecuánime, racional en sus declaraciones, no es impulsivo, y loar, que esun joven, que tiene aptitudes, y es una mezcla que ayudara al panismo en Sinaloa”.

Por lo anteriormente narrado se entiende claramente que se violentó en forma DETERMINANTE, lo establecido en el capítulo tercero de la Convocatoria, que señala textualmente “**De las medidas para propiciar condiciones de equidad legalidad y transparencia**” lo que en el caso particular no se logró, pues existió un posicionamiento indebido del candidato Zamudio ante la Militancia del Partido Acción Nacional, lo que se reflejó en los resultados electorales.

Debe señalarse que como se apuntó, todos estos actos fueron impugnados oportunamente ante las instancias partidistas, por lo que no debe considerarse que se trata de actos que fueron consentidos, sino que se hicieron valer oportunamente, y que además constituyen irregularidades graves que ponen en duda la certeza de los resultados de la elección. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la propia convocatoria en su artículo 23, que establece cualquier irregularidad como la que aquí se plantea, podrá ser denunciada por escrito ante la CEO,

quien podrá solicitar el inicio del procedimiento de sanción ante el CEN o la CDP.

Todo lo anteriormente narrado, también trastoca el artículo 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido que señala: "Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda."

En este sentido, la responsable reconoció que existe pendiente de resolución la queja CJE-QJA-021/2016, sin embargo, no obstante que se narraron pormenorizadamente las pruebas para acreditar los hechos, **la responsable no se tomó la molestia ni siquiera de avocarse al análisis de las mismas**, no emitió pronunciamiento alguno, lo que me causa agravio y por lo que la resolución vuelve a ser poco exhaustiva; por lo que igualmente se solicita a este Tribunal ordene que se resuelva a la brevedad la queja citada para que se pueda constatar la veracidad de los hechos denunciados y en consecuencia se pueda dar respuesta a mis agravios.

Lo anterior, resulta trascendente si como se abordará más adelante el Comité Nacional ya ha emitido la ratificación de los resultados de la elección, declarando la validez de la misma, mientras que quedan pendientes todas estas quejas por resolver, entonces ¿pretende que nunca se resuelvan? Para que se interpusieron? Si se va a validar una

elección con todas esas irregularidades planteadas oportunamente, no nos conduce a resultados válidos, fidedignos y transparentes.

Por último, los mismos vicios contiene la resolución recurrida, ya que en el “análisis” que se hace de la intervención indebida de autoridades en el proceso interno, la responsable vuelve a responder de manera dogmática, pues le bastó un párrafo para referir que no existían elementos probatorios, y vuelve a decir equivocadamente que no se probó o acreditó el sentido del voto de los sufragantes.



Como se dijo en párrafos precedentes, ello además de resultar imposible de acreditar, **resulta estéril**, pues independientemente del sentido del voto de los sufragantes, cuando una determinada elección se encuentran irregularidades graves y por tanto no pueden considerarse válidos los resultados que de ahí emanen, debe anularse, y jamás en ninguna resolución en materia electoral, se ha solicitado que para que proceda la nulidad de una casilla o de una elección, debe acreditarse el sentido del voto de cada uno de los sufragantes, simple y sencillamente porque ello no se puede probar, ante el principio rector de la propia materia electoral de la secrecía del voto ciudadano.

Por tanto como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta demanda, la responsable no dijo nada, ni siquiera se refirió a los hechos que le fueron planteados y que son del tenor siguiente:

El día 27 (veintisiete) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), en la nota periodística del portal reportenaranja.com.mx, en su título “**SE VUELCA MAZATLAN EN APOYO A SEBASTIAN ZAMUDIO**”, donde en un evento masivo encabezado por los candidatos al comité Directivo Estatal, **SEBASTIAN ZAMUDIO y LOAR LOPEZ** en el municipio de Mazatlán, donde se presentó el Alcalde **CARLOS FELTON** quien hizo un llamado a la unidad del partido, tal y como se acredita con la foto en el evento y mostrando favoritismo a estos candidatos.

Por otra parte con fecha 08 (ocho) de Diciembre del año en curso el C. **JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE** en su carácter de militante y representante del Candidato **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**, promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** en contra del Ciudadano **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLAN, SINALOA**, por el entorpecimiento al proceso electoral que esté vigente y destinando recursos públicos a favor del candidato **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO** como Candidatos A la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa por violentar lo estipulado en el artículo 23 y demás relativos de la convocatoria para la elección, toda vez que con fecha 23 (veinte tres) de Noviembre del año en curso el **PRESIDENTE CARLOS FELTON POR MEDIO DE SU SECRETARIA PARTICULAR DE NOMBRE YADIRA YUDITH RECASENS URIBE**, empieza a través de correo electrónico y por vía telefónica a mandar información y un boletín de prensa anexo que lo titula así: **LES ENVIO INFORMACION DE LA FORMULA JUNTOS POR SINALOA ENCABEZADA POR LOS CANDIDATOS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL NOVIEMBRE 2016 GRACIAS POR SU ATENCION Y DIFUSION QUEDO A SUS ORDENES LIC YADIRA RECASENS CORDINADORA DE PRENSA MAZATLAN,** siendo que dicho funcionario actualmente es Secretaria Particular del Presidente Municipal de Mazatlán de nombre **CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ**, de lo cual se

acredita con el organigrama del H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN. De lo cual consiste en tres impresiones donde claramente se aprecia el correo electrónico y los detalles narrados en los hechos anteriormente mencionados así como el boletín de prensa.

ILEGAL INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Este hecho, se presentó en el Municipio de Mazatlán, en los centros de votación instalados en el parque la alegría sobre Rafael Buelna s/n, Fraccionamiento Lomas de Mazatlán, frente a Polimedica, pues se detectó la participación como funcionarios de casillas, de servidores públicos quienes laboran en el H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN en las mesas directivas 1 y 2.



En el particular, debe decirse que este hecho resulta grave para la validez de los resultados de la elección en las casillas de mérito, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la intervención de funcionarios municipales, en la elección, en este caso, directamente en los centros donde fue recibida la votación de los militantes, resulta además de indebida determinante, pues el hecho de la presencia de funcionarios en las casillas, genera por sí misma presunción de ejercer presión sobre los electores.

Ello, puesto que como se demuestra, las personas que enseguida se detallan ejercen funciones de mando en el Ayuntamiento de Mazatlán, y participaron activamente recibiendo los votos, lo que constituye una irregularidad en términos de la normatividad aplicable.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.



El anterior razonamiento resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, pues si bien la tesis se refiere a elecciones de carácter constitucional, también el Tribunal Electoral ha establecido que en las elecciones de órganos partidistas deben seguirse las mismas formalidades, y rigen los mismos principios que en una elección constitucional.

En este caso la presión fue ejercida sobre los militantes que acudieron a votar a los centros de votación que enseguida se señalan, pues uno de los principios democráticos de las

elecciones, consiste precisamente en la libertad con que los electores ejercen su derecho al voto.

Así, tenemos que en el presente caso, se detectó la participación en la mesa 1 de las siguientes personas:

con el cargo de PRESIDENTE, ROSITA OSUNA,
SECRETARIO, SERGIO SANDOVAL VELARDE,
ESCRUTADOR, JACQUELINE LOPEZ LEAL,
SUPLENTE, MARISELA SALCIDO TIRADO,

en la mesa 2

PRESIDENTE, ADRIAN SOTO,
SECRETARIO, HUGO ROMERO MORENO,
ESCRUTADOR, RAMON MARTINEZ MARTINEZ,
SUPLENTE, ABEL ADAME ROJAS,



Igualmente, esta irregularidad se suscitó en la Plazuela De Leones ubicada en calle compañía frente al Comité Directivo Municipal, Colonia Centro de Mazatlán, en la mesas directivas 1, 2, 3, 4 Y 5 fungieron Funcionarios Pùblicos quienes tienen cargo, quienes tienen distintos cargos en el H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN,

mesa directiva 1,

PRESIDENTE, JESUS ALBERTO XX LIZARRAGA,
SECRETARIO, ANTONIO BARBALLANIZ BORQUEZ,
ESCRUTADOR, MARIO CORDOVA GARCIA,
SUPLENTE, ABEL ADAME ROJAS,

mesa directiva de casillas 2,

PRESIDENTE, CINTYA BERNAL HERNANDEZ,
SECRETARIO, EDUARDO ALEXIS GALVAN FREGOSO,
ESCRUTADOR, JORGE HERNANDEZ CHAVEZ,
SUPLENTE, ANA JAZMIN RUIZ OSUNA,

mesa directiva de casillas 3,

PRESIDENTE, GABRIELA DEL ROSARIO HERNANDEZ ALVARADO, SECRETARIO, JOSE HORACIO ZEPEDA JACOBO,
ESCRUTADOR, MONICA DEL CARMEN XX SILVA,
SUPLENTE, MANUEL FEDERICO GUERRA GONZALEZ,

mesa directiva de casilla 4,
PRESIDENTE, SERGIO LUIS MENDIVIL MUJICA,
SECRETARIO, RACHE VIVIANA RODRIGUEZ MORA,
ESCRUTADOR, RAFAEL MONTERO GARCIA,
SUPLENTE, CARLOS RAUL PARRA CARRILLO,

mesa directiva de casillas 5,
PRESIDENTE, DOLORES GUADALUPE RUBIO MORENO,
SECRETARIO, ADAN CAMACHO GAXIOLA,
ESCRUTADOR, MARCO ANTONIO PERAZA TORRES,
SUPLENTE, GABRIEL ANGEL QUINTERO PEREZ

La presencia de estas personas y su actuación durante la jornada electoral en los centros de votación se acredita con las ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN, de los centros de votación referidos.



Como puede apreciarse se hizo el señalamiento preciso de **circunstancias de modo tiempo y lugar** de la presencia e intervención de estos funcionarios en el proceso comicial, incluso se citó el criterio jurisprudencial que señala que **la sola presencia de funcionarios en las casillas, genera la presunción de que se ejerce presión sobre los electores**; Sin embargo, la comisión jurisdiccional, en un párrafo de cuatro renglones determinó que el agravio resultaba infundado y que no había pruebas de nada, sin profundizar jamás en un verdadero estudio

de las irregularidades planteadas, por lo que la resolución impugnada es a todas vistas ilegal por no ser exhaustiva ni congruente.

Incluso, en la demanda de juicio de inconformidad, se precisó con toda puntualidad y claridad, que:

“...se solicitó al H. Ayuntamiento de Mazatlán, nos informara respecto al status laboral de estas personas, (como se acredita con acuse de la solicitud correspondiente) sin que a la fecha de la presentación de esta demanda se haya tenido respuesta al respecto, por lo que se solicita formalmente a esta H Comision, requiera al Ayuntamiento y remita la información solicitada.”

 Sin embargo a esta solicitud como a todos nuestros planteamientos, **la comisión hizo completamente caso omiso**, sin ni siquiera referir en la resolución impugnada las razones motivos o fundamentos por los que consideró no requerir esta información que fue ofrecida oportunamente como prueba.

EN CUANTO A LAS PROVIDENCIAS QUE RATIFICAN LA ELECCIÓN

Como ya se dijo anteriormente, también nos inconformamos con el acuerdo emitido el doce de enero del presente año, mediante el cual el Secretario General Damián Zepeda Vidales, comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, las providencias dictadas por el Presidente Nacional del propio



partido, mediante las cuales ratifica la elección que estamos precisamente impugnando.

El acuerdo que se señala deviene ilegal, pues determina que toda vez que ha sido resuelto el juicio de inconformidad promovido por nosotros mismos, en consecuencia se ratifican los resultados de la elección y se valida el nombramiento de los integrantes del Comité Directivo Estatal, **sin tomar en cuenta que dichos resultados aún no cuentan con la definitividad y firmeza que se les está concediendo indebidamente, pues es evidente que tales resultados se encuentran *sub iudice* en tanto no sea resuelto el presente medio de impugnación, y en su caso, los que se promuevan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**



Por lo que se solicita a este H. Tribunal, revocar la resolución impugnada, y privar de efectos las Providencias dictadas por el Presidente del Partido, ya que sin duda ellas afectan y vulneran mis derechos, en tanto no sean resueltas las impugnaciones que se vinculan directamente con la elección que se pretende ratificar.

Resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 40/2014

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

CULIACAN, SINALOA A LA FECHA DE PRESENTACION

Atentamente

ALEJANDRO HIGUERA OSUNA

La suscrita, Licenciada Gloria Icela García Cuadras,
Secretaria General del Tribunal Electoral de Sinaloa,
CERTIFICO: que la presente copia fotostática ha
sido tomada y es reproducción fiel de su original. La
cual va debidamente cotejada y sellada en 35,

Trenta y uno fojas y se
expide con fundamento en la fracción II del artículo 26
de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
materia Electoral y de Participación Ciudadana para el
estado de Sinaloa, a los 16 del mes de

enero

de 2017.

DOY FE.

LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE SINALOA

